



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 013 FECHA: 28-11-2023

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000394	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	HIDROSERVICIOS SM LTDA	RCG INSTRUMENTACION S.A.S	27/11/2023	1	AUTO CONTABILIZAR TERMINOS
202000398	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARTHA CECILIA DURAN	CESAR AUGUSTO COTRINO BAUTISTA	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000402	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	JULIAN DAVID BORRERO PINEDA	JUAN JACOBO DE ANDREIS BUSTOS	27/11/2023	1	REQUIERE A LA PARTE ALLEGAR DOCUMENTO
202000412	CIVIL -PRUEBA ANTICIPADA	DAVID HUMBERTO ROJAS ZULUAGA	ELSA FANNY LARA GORETTI	27/11/2023	1	FIJA FECHA DE AUDIENCIA + REQUIERE 317
202000416	CIVIL -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	GUSTAVO BUITRAGO	GUSTAVO BUITRAGO TORRES	27/11/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202000430	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	FABIAN ESTEBAN ANGULO ZABALA	LUIS ALEJANDRO GUIO RODRÍGUEZ	27/11/2023	1	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE
202000446	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD	MELIDA TONCON MENDIVELSO	27/11/2023	1	POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
202000451	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	ALUMINIOS Y VIDRIOS ARCOLUM LTDA	CONSTRUIMOS CONPROPIEDAD SAS	27/11/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.

202000472	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICA 3P-H	LAURA ISABEL CASTELLANOS CAMACHO	27/11/2023	1	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE
202000496	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	JUAN CARLOS CACERES VENEGAS	BELTRAN BALLE Y CIA S	27/11/2023	1	RESUELVE RECURSO - REQUIERE
202000502	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD	SANDRA MIREYA RODRIGUEZ MARTINEZ	27/11/2023	1	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE
202000514	CIVIL -VERBAL ESPECIAL	ANA AZUCENA CASTRO VILLALOBOS	LUIS HERNANDO AREVALO CHOCONTA	27/11/2023	1	AGREGUENSE A LOS AUTOS +REQUIERE 30
202000520	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MAURO PALMA RODRIGUEZ	CHARLES CHMIDT HERRERA GALVIS	27/11/2023	1	NOMBRA CURADOR
202000532	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BIO ASEO MBIA S.A.S	CONJUNTO RESIDENCIAL DOWN TOWN PH	27/11/2023	1	REQUIERE A LAS PARTES
202000536	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RINCON,	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000546	CIVIL -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	VALERY LOZANO VELANDIA.	YANETH FABIOLA NAVARRO DIAZ	27/11/2023	1	REQUIERE A LA PARTE
202000552	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA II P.H	GINA MARCELA ROA CASTELLANOS	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000558	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	TRADICION SIEMPRE SAS	27/11/2023	1	REQUIERE 317+ OFICIAR
202000566	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	WILMER ALEXANDER JIMENEZ DELGADILLO	ROSARIO PILAR ROJAS RAMIREZ	27/11/2023	1	REQUIERE 317

202000569	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	DEIRO GERMAN TORRES MORENO	JORGE WILSON ACHURY LOPEZ	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000590	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DIEGO FERNANDO JIMENEZ GAITÁN	MIRYAM CONSTANZA GARZON GAITAN	27/11/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202000592	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	ANA LUCIA OTALORA	CONCEPCION NIETO RODRIGUEZ	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000604	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	PABLO ENRIQUE MERCADO OSPINA	27/11/2023	1	ORDENA A LA PARTE CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES ART.443-ART 78
202000610	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COVAL COMERCIAL S.A.S,	SERVICIOS DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y PAISAJISMO SAS	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202000612	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CAJICA II	VANEGAS RIVERA FAVIAN ANDRÉS	27/11/2023	1Y 2	REQUIERE 317 + DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202000620	CIVIL -RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA	SANDRA PATRICIA NOVOA RODRIGUEZ	JOSE CAMILO GUALTEROS RODRIGUEZ	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202100008	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUCIA CORTES QUIJANO	27/11/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202100012	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	LEONOR CARRERO MORA	MIGUEL ANGEL MAHECHA MALAGON	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202100016	CIVIL -VERBALES	MARIA MERCEDES MOYANO	JULIAN DAVID MOYANO ZAPATA	27/11/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADA - REQUIERE 317
202100040	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	AERORENTAL	CONSTRUCTORA OH SAS	27/11/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202100212	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	GALIANO ENRIQUE ALISON BAQUERO	LEIDY DIANA MENESES MARQUEZ	27/11/2023	1	REQUIERE 317
202200186	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LUIS JAIRO GALEANO PEDRAZA	AGRICOLA PALO DEL RIO S.A.S	27/11/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO PASIVO

202300155	CIVIL -VERBALES	NELSON SUAREZ MORENO	DIANA MARCELA RUIZ BARRIOS	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300201	CIVIL -JURIDICCION VOLUNTARIA	FABIO MEDINA AYURE	NO TIENE	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300233	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARTHA LUCIA GALVIS RAMIREZ	JHON EDISON MOLINA SANTANA.	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300323	CIVIL -VERBAL SUMARIO	WILFREDO GRAJALES ROSAS	JESSIKA YSABEL ROMERO MANSILLA	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300424	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA COORATIE	FAZIL COLOMBIA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S. A. S.,	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300425	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	JORGE ALFREDO PIRAVAGUEN SARMIENTO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300447	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSWALDO ANTONIO FUENTEMAYOR RODRIGUEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300458	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA.	CONSTRUCCION DOBLE A S.A.S	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300497	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA CECILIA GARZON GONZLAEZ	CAROLINA PEÑA CAICEDO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300821	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINESA S.A	INVERSIONES HANCHEN S.A.S.	27/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300823	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	BANCOLOMBIA S.A.,	27/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
202300827	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	EMPRESA VONATUR SAS	SERVITURES DE LA SABANA SAS	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300834	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	HENRY JULIO VILLAMIZAR	ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300836	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINESA S.A	DIOGO RODRIGUEZ BEZERRA	27/11/2023	1	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

202300853	CIVIL -PRUEBA ANTICIPADA	RICARDO RODRIGUEZ DE SANABRIA LEAL	LAURA MAIREN DIAZ LOPEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300905	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN MANUEL MENDEZ QUETE	27/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300906	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA SA	LUIS HUMBERTO ALFONSO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300907	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	ANDRA MILENA SANCHEZ MOYANO	27/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300941	CIVIL -VERBAL SIMULACION.	BLANCA YANETH LOVERA GOMEZ	JHON BENITO LOVERA ARIAS	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300942	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CRC COMUNICACIONES SAS	YUGOSLAVIA COMPANIES S.A.S	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300943	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	FIANZAS DE COLOMBIA SA	MARY ALEXANDRA CAJAMARCA GOMEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300956	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ALVARO GOMEZ MURCIA.	JOSE GIOVANNI FANDIÑO CAMACHO	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300965	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	VICTORIA EUGENIA SUAREZ LOPEZ	MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300983	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DORA LUCIA PALACIOS LEON	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300988	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ILVA LILIANA TOVAR RODRIGUEZ	LUIS CARLOS RUBIO HERNANDEZ.	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300996	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	MILLER MOYA MENESES	JAIRO ARTURO GASPAR MORENO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301001	CIVIL -LABORAL.	COLFONDOS S.A	VILLAGOL S.A.S	27/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
202301006	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUNIOR ASMED HERNANDEZ BAQUERO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301009	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES HATO GRANDE	27/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

202301012	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DISTRIBUIDORA DISTVETAGRO SAS	NANCY ASTRID SANCHEZ NOGUERA	27/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301013	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARITZA MAGNOLIA PAEZ TORRES	RAUL ESPINEL MOLANO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301154	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	MOHAN LALL	EDGAR BINICIO MESA AVELLA	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301155	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SVENSON ROPERO GALINDO	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301156	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO	27/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202301159	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	GIOVANY HERNANDO CHAVEZ LOPEZ	27/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202301160	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	FINANZAUTO S.A	JOSE VICENTE MARTINEZ BAYONA	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301162	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JAIME BAYONA PEREZ	27/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202301163	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO COMERCIAL MONTAÑA PLAZA PH	BANCO DAVIVIENDA	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301164	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI	BARBARA SARMIENTO DUARTE	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301166	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA HELENA SANDOVAL MARTINEZ	MARCELA PATRICIA PEREZ CHAVEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301186	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRISTIAN ALFONSO LEAL HERNANDEZ	27/11/2023	1	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL No. 25126-40-89-003-2023-0155-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar la evidencia(prueba) de la propiedad del correo de correo electrónico: dianamarcela.ruizbarrios@gmail.com, conforme su manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Proceda a allegar documento que certifique que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica indicada: dianamarcela.ruizbarrios@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se presentó escrito de medidas cautelares con el escrito de demanda.

TERCERO: Proceda a allegar con el escrito de subsanación documento que certifique que se envió el escrito de subsanación y sus anexos simultáneamente a la parte demandada al momento de enviar a este Despacho judicial lo ordenado en este proveído, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 conforme lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Allegue poder debidamente otorgado dirigido a esta oficina judicial, conforme a las previsiones de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Aclare el valor de la cuantía en pesos e indique su respaldo documental respecto de la demanda que nos ocupa, esto debido a un presunto error de digitación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá al indicar que la cuantía se determina por la suma de \$160.000.000 y la demanda indica \$270.000.000.

SEXTO: Aclare o modifique sus pretensiones denominadas primera, segunda, tercera y cuarta. Nótese que estamos ante un proceso verbal y no ante un proceso ejecutivo, para eventualmente ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer.

SEPTIMO: Indique de forma clara y detallada que documentos anexa a la demanda.

OCTAVO: Indique el lugar de domicilio de la parte demandada, nótese que indica residencia y no domicilio, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral1 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

NOVENO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a4415dd50791bf812dfc4ce9fc4d49a330645ec083e786709c1bb7a3e1660**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 25126-40-89-003-2023-0201-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora NANCY JAZMÍN MEDINA PIRABAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.500.452. Nótese que indicó en la demanda aportarlo, no obstante, verificados los anexos conforme a la remisión del proceso por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, no se encuentra dicho documento, el cual es fundamental para acreditar el parentesco aducido.

SEGUNDO: Proceda a indicar qué otros hijos tiene el señor FABIO MEDINA AYURE (Q.E.P.D.) e indique en debida forma sus nombres, cédulas y datos de notificación.

TERCERO: Allegue poder debidamente aceptado. Nótese que el poder no está firmado por la profesional en derecho.

CUARTO: Allegue nuevamente partida de bautismo del señor FABIO MEDINA AYURE (Q.E.P.D.). Nótese que el que se anexó está borroso y parte de su contenido no es legible.

QUINTO: Allegue fotocopia de la cédula de NANCY JAZMÍN MEDINA PIRABAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.500.452. Nótese que la indica en acápite de pruebas y la misma no se anexó.

SEXTO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c120ec9d3cb0d4b4f8b7aecaa6923cb22ba923b376bc0eb0326f7143d479808**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2023-0233-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1244234 con no más de un (1) mes de expedición, en donde esté inscrita la cesión por sucesión del crédito hipotecario conforme a la anotación No. 4.

SEGUNDO: Proceda a allegar documento que acredite su parentesco con el señor **GERMAN GALEANO FERNANDEZ (Q.E.P.D)**.

TERCERO: Proceda a allegar la evidencia (prueba) de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápites de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico: abogado.jhon.molina@gmail.com (sic) de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: indique de forma clara dirección de notificación física del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Nótese que no indica ciudad.

QUINTO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf20cd23c682f018dbe5b3abc3e99693d9895d3fee09436d7916135c5ddaac1**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL No. 25126-40-89-003-2023-0323-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar la evidencia (prueba) de la propiedad del correo electrónico: jemansillar@gmail.com, conforme a su manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Proceda a allegar en debida forma lo contemplado en el numeral 7 del artículo 82, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-104697 con no mas de un (1) mes de expedición en donde este inscrito el contrato de compraventa que refiere.

CUARTO: Allegue contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-104697.

QUINTO: Allegue la Escritura Pública No. 0474 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría 24 de Bogotá, D. C., referida en los hechos.

SEXTO: Indique de forma clara y detallada el valor de la cuantía y su base de estimación.

SEPTIMO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfae6496f990c0e0d7906eedaba314b574132d1d8c03a7e0d555fc5266807df**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-0424-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA – COORATIENDAS contra FAZIL COLOMBIA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S. A. S.

Como base de recaudo se presentan las facturas de venta con número:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132161186.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160051.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160045.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132164273

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160401.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160052.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132161194.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132162125.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132162295.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132162134.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132161191.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132164272.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160049.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160406.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 132160050.

, del examen detenido de los títulos se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de

buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

"Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

***Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento..."** (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas de venta base de ejecución son electrónicas y carecen del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente las facturas con carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita él envió de dicha factura el correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**"* (Negrilla fuera de texto)

según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carecen las facturas base de ejecución, pues el recibido de la mercancía no se imputa como recibido de la factura.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas electrónicas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA – COORATIENDAS contra FAZIL COLOMBIA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S. A. S.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c9a195a523c813733b5aa0ef526f4a0c005f0245ac8adaed3e1cae59e3995**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO PREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA.
No. 25126-40-89-003-2023-0425-00.

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar la evidencia (prueba) de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápites de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico: jorge-piravaguen@hotmail.com (sic) de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,¹

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf32e84a849cc8c09ec29b496b8d1e796b5d351ffa92d2e1735fae3e9d0e775**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO PREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA.
No. 25126-40-89-003-2023-0447-00.

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar la evidencia (prueba) de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápite de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico: LIMANGE55@GMAIL.COM (sic) de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Acredite que se envió la notificación de entrega voluntaria del vehículo al correo de la parte demandada indicada en el contrato de prenda par la época de registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución con constancia de recibido certificada en donde se certifique el envío del contenido adjunto.

TERCERO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0991c08f82dd0f406d7f46adac1a562d9398f0cd4839618e2b4a7af5a4da705**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-0458-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DOBLE A S.A.S.

Como base de recaudo se presentan las facturas con número:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 1639

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 1686

, del examen detenido de los títulos se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en

que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

"Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2: **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...*** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas de venta base de ejecución son electrónicas y carecen del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*),

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**"* (Negrilla fuera de texto)

según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, La exigibilidad.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas electrónicas que no reúnen los requisitos de ley para ser exigibles, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DOBLE A S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8bbae4bd0fabdfe563cb14a94238775f2fef379d1353df735a1a2a6de6df3**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-0823-00.

Del estudio de la presente demanda en los antecedentes y capítulo de competencia, se observa que la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8** tiene su **DOMICILIO PRINCIPAL** en la ciudad de **MEDELLIN** como consta en la certificación de existencia y representación legal emitida por la Cámara de Comercio de Medellín el 12 de abril de 2023 visto a en el expediente digita y no en Cajicá como lo indica la parte demandante en su escrito:

Razón social:	BANCOLOMBIA S.A., ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A.
Sigla:	No reportó
Nit:	890903938-8
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Al respecto la norma general del artículo 28 Numeral 1º del C.G.P. establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Al respecto el artículo 28 Numeral 5º del C.G.P. establece:

*“En los procesos **contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Aplicando la anterior norma, se constata que el escrito de demanda no hace referencia en ninguno de sus apartes, que dicho asunto esté vinculado a una sucursal o agencia de la persona jurídica demandada por vía ejecutiva que tenga domicilio en Cajicá.

Aunado lo anterior es preciso indicar que en el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 28 Numeral 3º del C.G.P. establece:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del***

Lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (negrilla y subrayado fuera de texto)

y esto es así toda vez que el que el título valor factura de servicios públicos base de la ejecución del presente proceso **NO INDICA O INCORPORA** como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de **CAJICA**.

Se debe dejar claro que la ciudad del inmueble en donde está instalado el servicio de energía es en Cajicá, no obstante, dicha circunstancia no determina ni el lugar de cumplimiento de la obligación ni que se trata de un derecho real que se este ejecutando conforme el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012:



Ahora es necesario aclarar y señalar que en ningún precepto de la ley adjetiva aplicable se indica que la competencia se determina por el lugar de notificaciones de la parte demandada cuando se conoce su domicilio, no obstante se deja claridad que la dirección de notificación Judicial de las parte demandada es en la ciudad de **MEDELLIN** como lo indica el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, lo cual no es motivo, circunstancia o factor que determine la competencia territorial de este despacho ya que se conoce el domicilio principal de la parte demandante, lo que no puede ser desconocido por ningún administrador de justicia y pasar por alto normas de carácter adjetivo y sustancial.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 26 85 AV.
INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacijudicial@banco Colombia.com.co
Teléfono comercial 1: 4040000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 26 85 AV.
INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacijudicial@banco Colombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 4040000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Así las cosas, encontramos que el domicilio principal de la sociedad persona jurídica demandada es la ciudad de **MEDELLIN** ver certificado de existencia y representación legal conforme el precepto del artículo 28 en su numeral 5 en razón de lo anterior el Despacho con base en dicho precepto mismo que es concordante con el artículo 90 de la misma norma procedimental dispone:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia conforme el factor territorial.
2. Por secretaria, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de **MEDELLIN** (reparto). realizar las constancias del caso.
3. Por secretaria inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e42fae5ef3459107b36ebf27af5724aca2250723a3088627b5873266767480**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Veintisiete (27) Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: LABORAL No. 25126-40-89-003-2023-1001-00

Del estudio de la demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer el ejecutivo laboral de mínima cuantía, instaurada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por conducto de apoderado judicial en contra de **VILLAGOL S A S NIT 900718475**, conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que establece la competencia del Juez Laboral por razón de la cuantía:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”

Para el caso, tendríamos que, conforme la norma especial transcrita, al tratarse de una demanda donde se pretende la ejecución de acreencias laborales, la competencia corresponde al Juzgado Laboral del Circuito, razón por la cual este Despacho carece de competencia para su trámite, por lo cual se rechaza la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá. Oficiense.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,ⁱ

O.B

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2c07507b72d4d488e1d8072b3a5e1e5c1857dd1c08d302c4d840d0f85bb75**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00394-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, por secretaria, contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, tal y como se dispuso en auto de fecha 29 de julio de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según lo evidenciado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26996b156187d7ed73346884f5d19d37ae48298c8c78fae79e32d14bd2cb8dc8**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00398-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del veintiuno (21) de octubre de 2022, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8710c3f6478b11cd2403096c0413677693b065947c540b6ae83a489b6ee6506**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:15 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2020-00402-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, autorizar y tiene para los efectos de realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, en la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, sobre las documentales que dan cuenta de la consumación de las diligencias de notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que indica haber aportado, se **requiere** al memorialista para que las adjunte con el escrito correspondiente y para los fines pertinentes.

Se pone de presente, al memorialista que a través de oficio No. 0419 del 16 de mayo de 2022, se dispuso, comunicar lo previsto en el numeral quinto de la orden de apremio. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar a este proceso certificado de libertad actualizado no superior a un (1) mes del inmueble base de la garantía real, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee06e068b0eefa0c6dca1191f9ebaadcb16b5a4b5c52154fbf7b5cb718e3f44**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PRUEBA ANTICIPADA No. 25126-40-89-003-2020-00412-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone por tercera vez citar y hacer comparecer a este Despacho a la señora ELSA FANNY GORETTI, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante. Con tal fin se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **08** de **febrero** de 2024. Notifíquese en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 183 del C.G. del P., en armonía con el 291 y 292 del mismo ordenamiento procesal y la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, y, a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente en virtud de lo arriba previsto, esto es, notificar al extremo citado para los fines y efectos petitionados, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido y sin cumplimiento por cuenta de la parte interesada, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150add68cfd93ec1ca25dcaa9d2a8be936fe4a5e2367db5c449e7e5cdd940805**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA No. 25126-40-89-003-2020-00416-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tener por notificados personalmente a los demandados NANCY MILENA BUITRAGO TORRES y GUSTAVO BUITRAGO TORRES del auto que admitió la demanda de fecha 19 de marzo de 2021, y de todas las providencias emitidas dentro del presente asunto, la cual surte efectos a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Por secretaria, proceda a contabilizar los términos de Ley, una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0de64178d40d281b8cf510094c75a9698d4cc0fd74794414c839dcffb8cc4**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 27/11/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCION DE INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2020-00430-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, RECONOCER PERSONERÍA, al señor DIEGO ALEJANDRO CRÚZ GUTIÉRREZ, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo evidenciado en el trámite del presente asunto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50754f3e503e519d6a48f77699803e5aec6a41882aed20b5182a9826f11fa49**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00446-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, dar cumplimiento a lo ordenado en inciso final del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, secretaría proceda de conformidad, a partir, de la notificación por estado del presente proveído.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b1b13eafe3a60e59114e01e51a6deebc935e533c8169813c7d9ded594a65d**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00451-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (*17SolicitudTerminaciónProceso.pdf*) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **ALUMINIOS Y VIDRIOS ARCOLUM LTDA** contra **CONSTRUIMOS CON PROPIEDAD S.A.S.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c04abec8e58233d50190be2366fba540d14be6a20f373987af387c8aae186**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00472-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA quien actuaba en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ 3 PROPIEDAD HORIZONTAL., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada, Dr.(a) MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTIN, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido., por secretaria, remítase copia digital del expediente para que la mencionada togada tenga acceso al expediente digital.

Evidenciado lo actuado en el presente asunto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866632bb6ac24dd904751500416de59808c05ec7439e94c339ac3eac1d9d69f3**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 25126-40-89-003-2020-0096-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la activa en contra del proveído de fecha 25 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de **JUAN CARLOS CACÉRES VENEGAS** contra **BELTRÁN BALLÉN Y CIA S. EN C.**

I. ANTECEDENTES

a. La providencia materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación al extremo pasivo por cuanto las efectuada hacen alusión al artículo 292 del C.G. del P., sin haberse aportado el citatorio de que trata el precedente artículo 291 *Ibíd.*

b. Indica el reposicionista que, éstas diligencias de enteramiento de la orden de apremio, van en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Para toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 87, y 422, y afines del C. G. del P, a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva, dentro de tales requisitos prevalecen, los previstos en la norma procedimental encaminados a realizar los actos de notificación de la orden de pago en contra de quien va dirigida la acción ejecutiva, que para nuestro ordenamiento procesal son los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022 se abrió la posibilidad a la notificación personal a través de medios tecnológicos teniendo como soporte los mensajes de datos contenidos en los correos electrónicos de las partes.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3. En tal virtud que el Juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control estricto de cumplimiento de los actos tendientes a notificar a las partes obedeciendo a la forma en que la interesada los realice.

4. En tal sentido, si bien la norma procesal vigente y aplicable estima como requisitos los previstos en los artículos 291 y 292 de la norma citada, también lo es válido realizar el acto de enteramiento conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

5. En el caso de autos, indica el recurrente que su inconformidad va encaminada conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces es de resaltar que de lo evidenciado se cita en el mensaje de datos que la forma de comunicación es “notificación ART 291 CGP”, lo que no remite a la ritualidad expresada en los artículos del Código General del Proceso y no con lo expresado por la inconforme.

6. De lo anterior, debemos entender que el legislador al momento de dar vigencia a la Ley 2213 de 2023, no derogó o dejó sin efectos lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., entendiendo que cualquiera de las dos formas es viable para proceder con la notificación de las providencias a las partes intervinientes en un litigio, entonces, para ello debe guardarse el estricto rigor que tales normas prevén.

Así las cosas, se observa que aunque la recurrente intento la notificación de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la evidencia da cuenta que lo realizó conforme lo previsto en los artículos 291 y 291 del C.G. del P., es por ello, que no se cumplió con la rigurosidad de remitir el citatorio previo al aviso para consolidar la notificación en debida forma.

Sin más reparos, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

III. RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por las motivaciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- En atención, a lo indicado en el numeral anterior se **requiere** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado, conforme lo previsto en el 291 y 292 del Código General del Proceso., y/o lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db13004f46bf2bba0e011270ee35222c22f3ea88c1e99ddf0d1a91a3416359a2**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00502-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, aceptar la REVOCATORIA al poder presentada por la Representante Legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD., que le fue realizada al abogado WALTER STEVEN PACHON ACERO quien actuaba en calidad de apoderado judicial de esa entidad., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada, Dr.(a) YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido., por secretaria, remítase copia digital del expediente para que la mencionada togada tenga acceso al expediente digital. Adicionalmente, líbrese oficio con destino a las entidades ADRES, FAMISANAR y COLPENSIONES, con la finalidad que informen las direcciones físicas y de correo electrónico del demandado.

Cumplido lo anterior, y evidenciado lo actuado en el presente asunto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53ac7d78ea62a3b1dc41f44b48fc84a318762fe4388d924b6620b6b15768bb**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

TITULACIÓN PROPIEDAD POR POSESION MATERIAL
No. 25126-40-89-003-2020-00514-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone, que las comunicaciones allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, la Alcaldía Municipal de Cajicá y Agencia Nacional de Tierras, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

A efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo previsto en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 11 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d965dc3114428e2e361acac2594236a708379bbc56186a4e795c1af777fd013**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00532-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente y como etapa procesal subsiguiente, vencido el termino de emplazamiento PREVISTO en el artículo 108 del C.G. del P., y como quiera que la parte pasiva no compareció, se procede a nombrar como Curador *Ad-Litem*, del extremo demandado a la abogada ALEXANDRA VEGA quien tiene registrado como correo electrónico en el SIRNA ajavega76@yahoo.com.

Comuníquesele, al correo electrónico indicado en el registro nacional de abogados, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a8bd7c99233def933000d199b8d2e28e4c68ff515f724b95d9792b67b025a3**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00532-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente y como etapa procesal subsiguiente a promover, atendiendo que se encuentra vencido el término de SUSPENSIÓN previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., y como quiera se hace necesario procurar para que los extremos indiquen las resultas del acuerdo con base en la presente litis.

Se **requiere** a las partes, para que procedan a indicar lo pertinente, so pena, de reanudar el trámite en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106bcee5c5c98eecd2ddfed4c3f35061ec0368b8df5848fa449e325a8462e2d**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00536-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado y en atención con lo indicado en providencia del veinte (20) de mayo de 2022, observando lo reglado y previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f5e4e8c809dc4d4c33341059f0feed2a90cc68ad0a25525ce13c1f03c3241**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:31 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL – RESOLUCION CONTRATO No. 25126-40-89-003-2020-00546-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, **requerir** a la parte demandante para que aclare su solicitud de cautela dentro del presente proceso verbal, toda vez que, evidenciado el trámite con el libelo procuró unas cautelas sobre unos bienes de propiedad del extremo pasivo, y en escrito aportado con posterioridad, peticiona embargo del remanente.

Bajo el principio de economía procesal y celeridad del presente proceso, no se desata la petición de nulidad del auto mencionado por la parte demandante, toda vez que, no se avizora ilegalidad del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966474eb019b1cd385904e1e775fe073abd878cbb1f10429863d3cfe9d13f64e**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00552-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07147c6485b4d37075f7b335edeacde38e5da8da729d5afb62a181af6a2b3355

Documento generado en 27/11/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00558-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

De igual forma previo a surtir el término anteriormente indicado, ofíciase atendiendo conforme el inciso final del auto de fecha 31 de agosto de 2023, para los fines y efectos de la aclaración allí prevista a la liquidadora designada.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915cc7cff5a77150dec2b55877e4d051d39ca48c948eb47c909714999f3a03a**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00566-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Verificada la orden de apremio emitida dentro del presente asunto, anota el despacho que al momento de citar el número de radicación que le fue asignado al presente asunto, precisa un dato diferente, en atención a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el mencionado auto, respecto a indicar que el número correcto de radicación es 25126-4089-003-2020-0566-00, y no el allí indicado, notifíquese esta providencia al extremo demandado junto con el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021.

Una vez efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0afadf17d62b0747aaad6d841cfc84ae6b2713bcd12d2bcd7b21e17cb5b2**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PRUEBA ANTICIPADA No. 25126-40-89-003-2020-00569-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, a efectos de evitar parálisis innecesarias, **requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente en virtud de lo arriba previsto, esto es, notificar al extremo pasivo atendiendo lo determinado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido y sin cumplimiento por cuenta de la parte interesada, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93c04a8ce9e982b9bc06845cadf88cf9c79c387ec47a091e608291674becad**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:38 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00590-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (*12SolicitudDeTerminación.pdf*) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ GAITÁN** contra **MIRYAM CONSTANZA GARZÓN GAITÁN, CARLOS ANDRÉS LOVERA HERRERA y FLOR MARINA GAITÁN PÁCHÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c47054b67f74238488ef729da6f9137828899e68025fc774964fd111f4a2b**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2020-00592-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado, observando lo reglado y previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ccfc431be28bca8aa8a529e0f42d1975a1eec1a2d69659f45f445b75d5749c**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00604-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se tiene en cuenta que el demandado PABLO ENRIQUE MERCADO OSPINA, se notificó en aplicación a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., concordante con el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022. Reconózcase personería adjetiva, para actuar a la abogada Dr.(a) NORMA MIRYAM MELO GARZÓN, en representación del demandado conforme poder conferido para los fines y efectos del mandato otorgado.

Téngase en cuenta, que extremo el demandado dentro del término propuso excepciones de mérito por conducto de su apoderada judicial, de las mismas **córrase traslado a la parte demandante** conforme lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Observando la documental obrante archivo (15RecpecionCesiónDeCredito.pdf), se procede ACEPTAR la cesión que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL. Téngasele en adelante como cesionario al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida.

Observando el archivo (19AdicionReunciaPoder.Pfd), se dispone, ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado Dr. JOSÉ OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA, quien actuaba en calidad de apoderado de la CESIONARIA, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se requiere a las partes, para que en lo sucesivo sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1077a1888df2184f749fc92b1fa79b5c9bdd12ebfac342eb9d6c95c57d6160**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00610-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del veintiséis (26) de agosto de 2022, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ddb58ffc4e0131fbacafef334b29bbc199eedb87f1b42648df669185a05684**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:43 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00612-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77232aeedeedcf54eaaa01cda13b1740e2754e0270f9357e1c36ea35c3e98b**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:45 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO No. 25126-40-89-003-2020-00620-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, a efectos de evitar parálisis innecesarias, **requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente en virtud de lo arriba previsto, esto es, notificar al extremo pasivo atendiendo lo determinado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido y sin cumplimiento por cuenta de la parte interesada, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d331f5955b8153dc4f23bad94ec0291f457ad832edb3bde82f5d4b303a3a399**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:47 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 25126-40-89-003-2021-00008-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (*25SolicitudTerminaciónProceso.pdf*) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO.-DECLARAR terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUCÍA CORTÉS QUIJANO y JULIÁN ENRIQUE GUAQUE COLORADO**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e778b60ff15abda6581ddb20754fddad64b43101a55f738425fc3c7d401b**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00012-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado, observando lo reglado y previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc74bd85faab11439fb7388563a3d93ebc00278d0d8ff281af5c728d7d28bd7**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL SERVIDUMBRE No. 25126-40-89-003-2021-00016-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, evidenciada la diligencia de notificación personal efectuada a la señora ROSA ELENA MOYANO archivo(14NotificacionPersonalDemandada.pdf) del expediente digital, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda de fecha 26 de agosto de 2021, y de todas las providencias emitidas dentro del presente asunto, la cual surte efectos a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Por secretaria, proceda a contabilizar los términos de Ley.

Atendiendo la solicitud consagrada en el artículo 151 del C.G. del P., se **requiere** a la demandada para que en el término de cinco (5) días acredite sumariamente la condición respecto a lo manifestado en el numeral 2º del escrito contentivo de amparo de pobreza.

Adicionalmente lo evidenciado en el proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar a la totalidad extremo demandado, observando lo reglado y previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe67862aac36d429986baa82a8398eb0e4ebff1613a244d0bab71ff331a753**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00040-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Evidenciado las documentales obrante en el expediente, las que dan cuenta de las diligencias de notificación al extremo pasivo, archivo (11RecepciónNotificacionLey2213-22.pdf) del expediente digital, se notificó del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, librado en contra de la demandada CONSTRUCTORA OH S.A.S., en consecuencia, se tendrá por notificado al extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quedó allí indicado.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Acéptese la sustitución del poder que realiza la abogada Dr.(a) VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA al togado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41475dab23fe790629b5ca8c8f8c0e6570c116cde26ad2a1ff484b45218756e**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:53 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00212-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al totalidad extremo demandado, observando lo reglado y previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a6ba9739cc5e3a1020b39e28fb21c852cabf9c0ebd23bfa2db22e8aac9d533**

Documento generado en 27/11/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00186-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (11NotificacionIEY2213De2023.pdf) del expediente digital, una vez verificada la misma, se tienen cuenta y agréguese a los autos para los fines pertinentes.

No obstante, como quiera que en diligencia de notificación personal efectuada el pasado 29 de agosto de 2023, archivo (ConstanciaNotificacionDemandado.pdf) del expediente digital, se notificó del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022 librado en contra de la demandada AGRICOLA PALO DEL RÍO S.A.S., y ANTONIO JOSÉ AGUIRRE VICARIA, en consecuencia, se tendrá por notificado al extremo demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C.G. del P., como quedó allí indicado.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51a23f967d60408b0faad5a289a30d162dcf8332356d185a61db2a0dcfa005**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00497-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR el hecho tercero en el cual se indica que el canon de arrendamiento, debía ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, pero en la cláusula tercera, numeral primero se indica que se debía pagar el onceavo día hábil de cada mes.

SEGUNDO: De conformidad al hecho primero del presente auto, indicar el día de vencimiento del plazo de cada periodo, para el pago del canon de arrendamiento.

TERCER: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199c1896ad39b19ab22796a3e8587854edb86b9910185d82f37600d0293ac57**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-00821-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

En virtud a que el escrito de la demanda, reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia de la ley 2213 de 2023 y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, y en especial los requisitos derivados del artículo 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto de 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINESA S.A BIC** NIT. 805.012-.610-5, del vehículo:

PLACA:	GBS269
MARCA:	FORD
COLOR:	BLANCO OXFORD
CARROCERIA:	PICO (PICK UP)
CHASIS:	1FTMF1EB7JFD76791
CILINDRAJE:	3343
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2018
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR :	JFD76791
LINEA:	F150
CAPACIDAD:	PSJ: 3 Carga: 600 Kg
PUERTAS:	2

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. Se sirva ordenar que la ENTREGA del vehículo de PLACAS GBS269, se efectúe en la CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **FINESA S.A BIC** NIT. 805.012-.610-5

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb8511709def68773ed7f01e423f599a3f177cb695a848dcdd0862c046677e**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: No. 25126-40-89-003-2023-00827-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por la **EMPRESA VONATUR S.A.S** NIT. 900.472.393-9 contra **SERVITURES DE LA SANANA S.A.S** NIT. 832.0007.223-6.

Como base de recaudo se presenta la factura de venta con número 7239, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas de venta base de ejecución número 2046 y 2076 carecen del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente las facturas número 2046 y 2076 carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carecen las factura base de ejecución número 2046 y 2076, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en factura que no reúne los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por la **EMPRESA VONATUR S.A.S** NIT. 900.472.393-9 contra **SERVITURES DE LA SANANA S.A.S** NIT. 832.0007.223-6.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06bbb88821b5667fac1a5256ffc3be8b56c5a62334c883e1d30a8f32fc22b1**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00834-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Toda vez que el aportado, se observa que el señor Henry Julio Villamizar, demandante, fue el destinatario del correo y no el remitente.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a99c80e39f6fa1b61eef1da3658b60e2cf8d4d110113c6b55ffbd43ed0131**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA- PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-00836-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, apoderado judicial de la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha avocado conocimiento, y como consecuencia no se ha tenido por notificado al demandado y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo, presentada por el abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en representación de **FINESA S.A BIC** en contra de **DIOGO RODRÍGUEZ BEZERRA**.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0df15412c005bc7bee49be1561513d6ffc8de3fd9dce609c5a9bc2558277d1**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PRUEBA ANTICIPADA No. 25126-40-89-003-2023-00853-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique con claridad y de manera concreta, los hechos y el objeto de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.G.P., en donde, los mismos deben ser congruentes con el interrogatorio materia de la solicitud en virtud de lo que se procura probar.

2. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022), o bien con apostilla, dirigido a este despacho judicial indicando en el mismo los correos electrónicos respectivamente. (art. 74 del C. G. del P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo absolvente y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Por cuanto en la prueba anticipada, se indicó lo correspondiente a la cuantía y como quiera que la indicada no se estableció de conformidad, deberá el solicitante, determinarla de conformidad con lo previsto en el artículo 25º del C. G. del P.

5. Determinar respecto al documento o acuerdo "PLAN PARENTALIDAD", sobre el cual versará el interrogatorio, si este, cumple con lo requisitos de apostillaje ante autoridad consular, para efectos de validez ante las autoridades judiciales, en caso de no contar con dicho requisito, aportar uno con el pleno de los requisitos inherentes.

6. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e322589f47af3bc806589464079319a530c0e7a5e2f70876c2634139f6be1**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-00905-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Toda vez que el allegado se otorgó bajo el fundamento del Decreto 806 del 2020, normatividad que se encuentra derogada.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0543f4a83682c3cf8c063b90abec418e177cb814b4161c86bfdcba2d83ba745**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2023-00906-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 85 del mismo, y anexe la prueba de existencia y representación de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEGUNDO: ALLEGAR en formato digital la escritura No. 4860 de 15 de agosto de 2012. Lo anterior en virtud a que faltan las páginas 5 y 6 del mencionado documento.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5615f225a88db67afcc2b71e60f1eb0cef86763b5cdd41213f102e88bd9edf**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-00907-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

En virtud a que el escrito de la demanda, reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia de la ley 2213 de 2023 y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, y en especial los requisitos derivados del artículo 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto de 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A BIC** NIT. 860.028.601-9, del vehículo:

PLACA:	JSN026
MARCA:	JAC
COLOR:	ROJO
CARROCERIA:	FURGON
CHASIS:	LJ11KCAD7N1105827
CILINDRAJE:	2.746
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2022
SERVICIO:	PÚBLICO
MOTOR :	M4410319
LINEA:	HFC1035KN
CAPACIDAD:	2250
PUERTAS:	2

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376

Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3222498376
Medellin	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	3222498376

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **FINANZAUTO S.A BIC NIT. 860.028.601-9.**

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a3627498d3e78caff130273ebbe3882307f9ca53024e9073209a15d3f39c5**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL - SIMULACIÓN No. 25126-40-89-003-2023-00941-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que agitó el requisito de procedibilidad establecido en los Art. 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).
3. Indíquese, con sumas liquidas de dinero el valor total de las pretensiones en relación con la venta efectuada entre las partes conforme lo consignado en la Escritura Pública aportada.
4. Adecue las pretensiones y hechos del proceso, en tratándose de los supuestos facticos, habida cuenta que, de la lectura a las mismas, se advierte fueron redactadas sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la negociación efectuada e indicando las cuantía en la cual se estableció.
5. Allegue copia digital de la demanda, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, lo anterior en virtud de evitar lo concerniente al Art. 161 del C.G. del P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 del 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb60db363562deb1f59efe09c7975a3639343fe998cc6ab26337d9a6e3a8cdd**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: No. 25126-40-89-003-2023-0942-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **CRC COMUNICACIONES S.A.S** NIT. 830.095.304-2 contra **YUGOSLAVIA COMPANIES S.A.S** NIT. 901.056.807-6

Como base de recaudo se presenta la factura de venta con número 7239, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento... (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura de venta base de ejecución número 7239 carece del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente la factura con número 7239 carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la

acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** “*
(Negrilla fuera de texto)

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carece la factura base de ejecución número 34368, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en factura que no reúne los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **CRC COMUNICACIONES S.A.S** NIT. 830.095.304-2 contra **YUGOSLAVIA COMPANIES S.A.S** NIT. 901.056.807-6.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad817aeb64256fb577cb92f715d42eda6ab7506e403fdcaa0941b5bba6ffc5bc**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00943-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR la prueba o documento que dé cumplimiento a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento No. 20100157-153, esto es que el arrendador informó para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 a la arrendataria con un mes de anticipación de la prórroga del contrato, el monto del incremento de los cánones de arrendamiento y la fecha en que se harían efectivos dichos aumentos. Lo anterior de conformidad a que, en la pretensión segunda, solicita le sea reconocido el pago de los incrementos de los cánones.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes

CUARTO: INDICAR el objeto de las consignaciones aportados toda vez que no se indica qué pretende probar con los mismos, de igual forma deberá **ANEXAR** las mencionadas consignaciones de en debida forma, toda vez que, los mismos se encuentran borrosos.

QUINTO: ANEXAR la prueba que la subrogación del pago fue debidamente notificada al deudor.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ALLEGAR el comprobante de envío de los telegramas enviados a la arrendataria.

SÉPTIMO: ADJUNTAR todos los documentos relacionados en los acápites de “pruebas” y “anexos”, toda vez que no fueron aportados junto con la demanda.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160a3341d5098ac497dc9f1130177c3fa0cc7e0dd8bbc3b8a1b7756ccc879bd**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00956-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Revisada la documental aportada como título valor, advierte el Despacho que el mismo, no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, ni a los artículos 621, 673, 678 del Código General del Proceso.

En efecto, el documento que se pretende ejecutar consistía en una letra de cambio, el cual debe contener una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor y a favor de la parte ejecutante.

De la revisión de dicho documento no se puede establecer de manera expresa de la exigibilidad del mismo, pues en el título valor que se pretende ejecutar, no se establece de forma clara la forma de vencimiento, toda vez, que está tachado o enmendado, y no es claro, si la fecha es, del año 2022 o 2023, finalmente dicho título no cuenta con la firma del girador, la cual es un requisito general dentro de la creación de los títulos valores, requisitos señalados en los artículos 621 y 673 del Código de Comercio.

Cabe señalar que, respecto a la forma de vencimiento de la letra de cambio, la ley no estableció ninguna presunción y por el contrario los artículos 673 y 674 del Código de Comercio, determinan como requisito para este tipo de título valor, cuáles son las formas de vencimiento y las formas en que se fijan.

Así las cosas, como el documento traído al cobro, no reúne los requisitos para adelantar su ejecución, dado que no se reputa como una obligación actualmente exigible y por ende no pueden ser objeto de cobro, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUIS ÁLVARO GÓMEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.406.177 contra **JOSÉ GIOVANNI FANDIÑO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.406.708, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a9d3d959c3bd51794af5cff98759c8d1380203111a80d21e990afc521e2df0**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00965-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9723511bc032d9c60613293d7d3cd72cc7f75263e39e4461b734280c97b1e3**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00983-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR en la demanda la fecha de vencimiento para el pago de los cánones que pretende ejecutar.

SEGUNDO: ALLEGAR el documento que, de prueba de la subrogación, toda vez que el allegado corresponde un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y no de Cajicá, Cundinamarca.

TERCERO: ALLEGAR la prueba que de cuenta que se informo al deudor acerca de la subrogación entre el arrendador y Seguros Comerciales Bolívar.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53158c4a29c4ddd83ea99c34a00f2745fc39b2c67175f6e6f5ec2d67c8008e**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2023-00988-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR los registros civiles de nacimiento actualizados, toda vez que los aportados cuentan con más de 3 años de expedidos.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando el correo electrónico de la parte que pretende demanda y allegar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes. Si desconoce el correo deberá dar cumplimiento al artículo 6° de la misma ley indicando bajo juramento que desconoce el correo.

TERCERO: INDICAR en la demanda, cuánto es el aumento que corresponde a cada año, de acuerdo al acta de la conciliación aportada.

CUARTO: CORREGIR las pretensiones de la demanda, discriminando en pretensiones separadas, las cuotas de alimentos debidas, sin realizar sumatorias, debe indicar cuota por cuota año por año, mes por mes, indicando el capital adeudado, y el día de su vencimiento. Lo anterior de conformidad al artículo 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372809ea50aa7b2d3c218a1411acb8ef4a2c1a9ebbc88e982cf8a7bfcdc44b15**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25126-40-89-003-2023-00996-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: DESACUMULAR las pretensiones indicando específicamente, el valor adeudado junto con la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento.

QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ac51222c7f0d45a6dea0b477d86c7e84c2efbb5d9f2e59a9ecfbb6de295a3**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01006-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Toda vez que el allegado se otorgó bajo el fundamento del Decreto 806 del 2020, normatividad que se encuentra derogada.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6974f2bdfd125141b025389f3fe0378b2d15fd8ef91357542293c5d3706f3c**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01009-00

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 1 de la norma citada, señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, por lo que teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se establece que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE HATO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionarios diferentes que a los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese Distrito.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia por factor territorial, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a los Juzgados Municipales de Bogotá D.C (reparto), para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en esa razón a la competencia territorial

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c66b50e355890f5ae94ed691cebe393e560aa85c90d0d04f6d3fa4fecf9c2c**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: No. 25126-40-89-003-2023-01012-00

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y AGROPECUARIOS DISTVETAGRO S.A.S** NIT. 900.490.863-5, en contra de **NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.178.679.

Como base de recaudo se presentan las facturas de venta con número FE-793, FE-847, FE-849, FE-856, FE-922, FE-933, FE-942, FE-957, FE-997, FE-1025, FE-1026, FE-1087, FE-1220, FE-1221, FE-1267, FE-1268, FE-1269, FE-1271, FE-1395, FE-1396, FE-1397, FE-1466, FE-1468, FE-1527, FE-1544, FE-1577, FE-1578, FE-1579, FE-1626, FE-1666, FE-1669, FE-1815, FE-1816, FE-1893, FE-1894, FE-1895 y FE-1896, del examen detenido de los títulos valores se deduce que no reúnen las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecucional exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura de venta base de ejecución número 7239 carece del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente las facturas de venta con número FE-793, FE-847, FE-849, FE-856, FE-922, FE-933, FE-942, FE-957, FE-997, FE-1025, FE-1026, FE-1087, FE-1220, FE-1221, FE-1267, FE-1268, FE-1269, FE-1271, FE-1395, FE-1396, FE-1397, FE-1466, FE-1468, FE-1527, FE-1544, FE-1577, FE-1578, FE-1579, FE-1626, FE-1666, FE-1669, FE-1815, FE-1816, FE-1893, FE-1894, FE-1895 y FE-1896, carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** “*
(Negrilla fuera de texto)

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carecen las facturas número FE-793, FE-847, FE-849, FE-856, FE-922, FE-933, FE-942, FE-957, FE-997, FE-1025, FE-1026, FE-1087, FE-1220, FE-1221, FE-1267, FE-1268, FE-1269, FE-1271, FE-1395, FE-1396, FE-1397, FE-1466, FE-1468, FE-1527, FE-1544, FE-1577, FE-1578, FE-1579, FE-1626, FE-1666, FE-1669, FE-1815, FE-1816, FE-1893, FE-1894, FE-1895 y FE-1896, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y AGROPECUARIOS DISTVETAGRO S.A.S** NIT. 900.490.863-5, en contra de **NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.178.679.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c1e59f581ab2cc0a49ba3c0b9d2700cca7275cb41c064c7f2dd415e0229b7**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2023-01013-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR registro civil de nacimiento, actualizado y en calidad óptima, toda vez que el aportado se encuentra roto y no permite visualizar su contenido de forma completa.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f711bfd81aac8671d2b52ba09127a4597dd5b63856bd53a615e59faec44072**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01154-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b91037e9a342ee2d3425a4e5956e4af38d9b4e201ea9e29c57e72b3d1abe9**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01155-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Toda vez que el allegado se otorgó bajo el fundamento del Decreto 806 del 2020, normatividad que se encuentra derogada.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027f03db17db3c95d2f27fd4907056de3034b9cc358dcf80631d092cd455a48**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01160-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4aedc69cebc881c46e931bdc53e8fe5eb25a5e8e69da8198e0f19a2ebd9f3a**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01163-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INDICAR dentro de las pretensiones de la demanda, la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y de los conceptos que pretende ejecutar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d8d51624b7c6ee38ea074313e37aa780b3490e74998583806f202041bc3fd**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01164-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR dentro de la demanda a qué corresponden los conceptos de cuotas denominadas "19-24", toda vez que en el pagaré no. 31-02-200193 se establece que el número de cuotas a los que se obligó la demandada, corresponden a 18 cuotas. Información que se puede constatar con la constancia de la deuda, expedida por la COPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – "COOBOLARQUI"

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf782b376c0716af1a3972c0a62cfdd0a39a5d55a0fe1f2294156b76e35c9d**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01166-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

TERCERO: ALLEGAR el contrato de arrendamiento suscrito entre BLANCA HELENA SANDOVAL MARTÍNEZ y MARCELA PATRICIA PÉREZ CHÁVEZ.

CUARTO: ALLEGAR acta de conciliación del 30 de noviembre de 2022, que pretende ejecutar. El cuál debe contener los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORREGIR las pretensiones de la demanda discriminando en pretensiones separadas, los cánones de arrendamientos adeudados, sin realizar sumatoria una con la otra, debe indicar canon por canon, indicando el capital adeudado, de igual forma debe indicar la fecha de vencimiento del pago, absténgase de realizar sumatorias en las pretensiones, deben ser claras y discriminadas, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: INDICAR dentro de la demanda, el fundamento de los recibos aportados, toda vez que no se relacionan ni como pruebas ni como anexos, de

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

igual forma si pretende hacerlo valer dentro del proceso, deberá allegarlos nuevamente en debida forma, toda vez que algunos no son claros.

SÉPTIMO: INDICAR a qué concepto corresponde el valor solicitado en la pretensión cuarta, toda vez que no se relaciona dicho valor con ningún otro concepto.

OCTAVO: CORREGIR los fundamentos de derecho de la demanda, toda vez que se invoca como fundamento el Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra derogado.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65100937721755e1d5194e200af8e69a18ef19156c1185f0b764d0d2061da7a8**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01186-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR los documentos “Endoso a FINAGRO” y “Endoso al Banco Agrario” relacionados en el acápite de pruebas, los cuales no fueron aportados junto con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 28 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126ea407064c3adc9bf249f9c1c5d4a881b9ba3d3920e4646c2a102179b4180**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>